

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 285

Panamá, 12 de marzo de 2018

**Proceso Contencioso Administrativo
de Indemnización.**

La firma forense Troudart, Leouteau & Asociados, actuando en representación de **Ornella S. Martínez González e Irasema González**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Caja de Seguro Social**, al pago de B/.3,000,000.00, en concepto de los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar, en tiempo oportuno, el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Por medio de la Vista número 1150 de 21 de octubre de 2017, esta Procuraduría contestó la demanda contencioso administrativa de indemnización que la **firma forense Trudart, Leouteau & Asociados**, interpuso en contra del Estado panameño, con la finalidad que por conducto de la **Caja de Seguro Social**, se le condene al pago de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), en concepto de los supuestos daños ocasionados (Cfr. fojas del expediente judicial).

Tal como consta en autos, **Ornella S. Martínez González** ingresó al Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social el **31 de mayo de 2014**, refiriendo enfermedad de Crohn activa (inflamación intestinal) + Fístula Colo-Vaginal; en tal sentido, frente al estado de salud de la prenombrada la misma fue admitida en el servicio de Cirugía General el 4 de junio de 2014 "*a fin de verificar exámenes clínicos completos y así determinar las causas directas de sus afecciones.*" (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Posteriormente, y en atención a los síntomas y antecedentes de la paciente **Ornella Martínez González**, la misma fue reingresada a la entidad de seguridad social el 7 de julio de 2014, lugar donde se le practicó una colostomía en asa video asistida (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Tiempo después, la recurrente sufrió una **serie de complicaciones producto de la enfermedad que padecía**; complicaciones que, en opinión de la misma, obedecieron a una mala prestación del servicio médico de salud por parte de la Caja de Seguro Social, razón por la cual presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización que ocupa nuestra atención (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En este contexto, vale la pena mencionar que en la demanda indemnizatoria en estudio también figura como demandante **Irasema González**, quien dice ser afectada por los perjuicios ocasionados con motivo del desmejoramiento en las condiciones de salud de su hija **Ornella Martínez**.

Al respecto, como hemos visto dicha acción se sustenta en la supuesta infracción del artículo 133 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, y los artículos 986, 989, 1644, 1664-A y 1645 del Código Civil.

Sobre el particular, se advierte que la apoderada judicial de las recurrentes sustenta la infracción de las normas antes indicadas con similares argumentos; razón por la cual dichos cargos serán analizados en forma conjunta.

Visto lo anterior, se tiene que **la causa de pedir**; es decir, el agravio aducido por **Ornella S. Martínez González y de su madre Irasema González**, conforme lo exponen en su demanda, se deriva de una intervención quirúrgica realizada por el Doctor Félix Antonio Filós Sandoval el **7 de julio de 2014**, a la primera de las prenombradas, consistente en una "*Colostomía en Asa video asistido*", practicada en la Caja de Seguro Social, a pesar que, en opinión de las recurrentes, dicha entidad no contaba con los medicamentos y los especialistas para el tratamiento de la enfermedad de Chron de la cual padece (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial)

Sobre este punto, las recurrentes manifiestan que como producto de la mala prestación del servicio público de salud antes descrito, se desmejoró el nivel de salud y se afectó la calidad de vida

que tenía **Ornella Martínez**, lo cual causó múltiples daños y perjuicios, tanto a ella como a su madre Irasema de González (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

Expuesto lo anterior, en esta oportunidad procesal este Despacho reitera que los cargos de infracción **deben ser desestimados**; puesto que, según lo ha reconocido la doctrina, al igual que la Sala Tercera en su Sentencia de 24 de mayo de 2010, **para que surja la responsabilidad extracontractual del Estado** resulta imprescindible la concurrencia de tres elementos, a saber: **1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y, 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño; ninguno de los cuales se ha producido en la situación bajo análisis**, tal como expondremos a continuación.

A. Respecto a la alegada prestación deficiente del servicio público.

De lo expuesto por las actoras en su demanda, se infiere que la causa de pedir se origina de una deficiente prestación del servicio público de salud derivada de una intervención quirúrgica y las complicaciones posteriores que sufrió **Ornella Martínez**, las que supuestamente desmejoraron su salud y calidad de vida.

En relación con lo anterior, esta Procuraduría estima que en el caso en estudio **no es factible otorgarle razón a las recurrentes**, puesto que, frente al padecimiento de salud de **Ornella Martínez**, la **Caja de Seguro Social no hizo más que cumplir con su responsabilidad de brindar un adecuado servicio de salud de la prenombrada.**

En efecto, debemos anotar que **Ornella Martínez** ingresó al Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid el 31 de marzo de 2014, con enfermedad de "Crohn + Fistula Colo-Vaginal y Fistula Recto Vaginal"; también debe precisarse que la recurrente fue admitida en el Servicio de Cirugía General el 4 de junio de 2014, a fin de: *"...verificar exámenes clínicos completos y así determinar las causas directas de sus afecciones."* (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En este orden de ideas, dado los síntomas y antecedentes de la paciente, o la misma se le practicó un procedimiento denominado "Colostomía en Asa video asistido" (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Sobre este punto, debemos tomar en cuenta que **Ornella Martínez** “padeecía de la Enfermedad de Crohn (inflamación intestinal), con más de doce (12) años de evolución, diagnosticada en el año 2006 y pensionada por invalidez para laborar.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Frente a lo indicado, resulta de importancia resaltar lo expuesto por la entidad demandada en su informe explicativo de conducta cuando manifiesta que: “... *está consignado en el expediente clínico, las ‘Hojas de Consentimiento para Procedimientos Médicos o Quirúrgicos,’ firmada por la paciente y en algunos casos por el señor Guillermo Vlieg Lindo en calidad de esposo de la paciente, en donde los suscritos afirman estar enterados de la razón y características del procedimiento a realizar, confirmando que se les había explicado por el personal médico...*” (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En este contexto, debemos añadir que luego del procedimiento quirúrgico se practicaron una serie de exámenes de seguimiento a **Ornella Martínez**, que revelaron un marcado deterioro de su salud, **el cual resulta propio de las complicaciones de la enfermedad que padece**. Por lo anterior, el 16 de julio de 2014, la prenombrada es ingresada en cuidados intensivos “...*consignándose en las Notas de la Condición Clínica de la **Paciente una Obstrucción Intestinal** por lo que la paciente es intervenida nuevamente **por los padecimientos propios de la enfermedad. Durante los días subsiguientes, se consigna en el historial Clínico, un número plural de tratamientos y procedimientos médicos para tratar de mejorar su estado delicado de salud.***” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

Como se observará, el deterioro en la salud de la **paciente no obedecía a una mala prestación del servicio médico de salud por parte de la Caja de Seguro Social, sino que se originó producto de las complicaciones propias de la enfermedad que padeecía Ornella Martínez; afección que motivó que la recurrente recibiera una pensión de invalidez** (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

Por otra parte, también debemos rechazar los argumentos de la **Ornella Martínez** en el sentido que la entidad de seguridad social procedió a realizar un tratamiento quirúrgico a la

recurrente, a pesar que en una certificación médica de 30 de septiembre de 2014, expedida por el Doctor Félix Filos del Servicio de Cirugía General, se indicó que en la Caja de Seguro Social y el país no se cuenta con los medicamentos para un tratamiento adecuado de dicha enfermedad (Cfr. fojas 6 y 19 del expediente judicial).

Sobre el particular, el cuestionamiento anterior **resulta sin fundamento puesto que, como hemos indicado: 1) la entidad de seguridad social realizó todos los tratamientos médicos y quirúrgicos necesarios para atender a Ornella Martínez en cumplimiento de su deber como entidad de seguridad social; y, 2) la certificación a la cual hace referencia la apoderada judicial de las recurrentes fue hecha a petición de éstas últimas a fin poder efectuarse un tratamiento médico en el exterior.** En efecto, en el informe explicativo de conducta se indica que:

“El servicio de Cirugía General emite nota de 30 de septiembre de 2014 en la cual certifica que la paciente se encuentra hospitalizada a cargo del Servicio de Cirugía General con diagnóstico de Enfermedad de Crohn y complicaciones secundarias a dicho diagnóstico, además de indicar que en la Institución y el País no cuentan con medicamentos para un tratamiento adecuado de dicha enfermedad.

Si bien es cierto que el servicio de Gastroenterología del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, emitió certificación de Atención el día 02 de diciembre de 2014, a **solicitud de parte interesada** en la cual indican que la paciente cursa enfermedad de Crohn Estenosante con Fístulas Anales, complicadas sin respuesta a tratamientos actuales, **en la cual indican que requiere evaluación en un Centro Especializado en el manejo de las complicaciones de esa patología.**

Ambas certificaciones fueron emitidas en razón de aprobación del traslado al exterior y así buscar una superior atención de salud y mejorar la calidad de vida de la paciente ORNELLA SUREYYA MARTINEZ GONZALEZ, en el sentido de brindarle Apoyo Económico para el traslado al exterior, el cual fue autorizado mediante Resolución No. 1252-2015-S.D.G. de 21 de julio de 2015, por la suma de VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.25,000.00), monto máximo que permite la Ley y sus reglamentaciones para las prestaciones médicas recibidas en el exterior cuando los tratamientos médicos no estén al alcance de nuestras (sic) Institución. Sin embargo la parte interesada no desea notificarse del acto administrativo que le reconoce la citada asistencia económica. En este orden de ideas la parte Demandante, mal puede indicar que la Caja de Seguro Social, actuó de manera negligente, cuando hemos dispuesto de todos los medios médicos y

asistenciales para tratar de mejorar su estado de salud.” (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 37 y 38 del expediente judicial).

De todo lo expuesto se infiere que la **Caja de Seguro Social no ha incurrido en una deficiente prestación del servicio médico a ella adscrito**, puesto que dicha institución realizó un procedimiento quirúrgico que era requerido por la paciente, **Ornella Martínez**; procedimiento para el cual tanto la prenombrada como sus familiares **dieron consentimiento y, en lo que respecta al deterioro de salud de ésta, tal hecho obedeció a las complicaciones naturales de la enfermedad que padecía la misma.**

En relación con lo anterior, debe destacarse que con la finalidad de mejorar la condición de salud de **Ornella Martínez**, quien **requería un tratamiento especializado**, la entidad de seguridad social: **1) emitió las certificaciones a las cuales hemos hecho referencia y, 2) autorizó un pago de gastos médicos para contribuir a que Ornella Martínez pudiese ser atendida en el extranjero** (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Por otra parte, en lo que atañe al cuestionamiento formulado por las demandantes en el sentido que la Caja de Seguro Social no accedió a una solicitud para que se les reembolsara los gastos en que había incurrido para la adquisición de un medicamento que se le había recetado, debemos aclarar que tal negativa, según lo manifiesta la referida entidad, obedeció al hecho que: “... *el Reglamento de Prestaciones Médicas vigente no contempla el reembolso de medicamento.*” Sin embargo, **reiteramos que la institución igualmente manifiesta** que cuenta con un departamento en el cual se hacen las compras de medicamentos o insumos que los pacientes requieren y que no están contemplados en el Cuadro Básico (Cfr. fojas 22 a 24 y 38 del expediente judicial).

En el contexto de nuestra defensa a favor del Estado panameño, igualmente debemos advertir que **no existe condena penal ni señalamiento en tal sentido, en contra de algún funcionario de la Caja de Seguro Social que hubiese atendido a Ornella Martínez** (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Frente a lo indicado, estimamos que lejos de haber infringido el artículo 133 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la **entidad de seguridad social cumplió con el propósito del Sistema de Salud** de dicha institución, el cual es el de elevar la calidad de vida de la población asegurada,

pues, a Ornella Martínez se le: "...brindaron todos los tratamientos, procedimientos o intervenciones quirúrgicas para el padecimiento de la paciente." (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por la institución cuando señala que **Ornella S. Martínez González**, se apersonó a las instalaciones de dicha entidad: "... **con el diagnóstico de Enfermedad de Crohn**, por lo que se procuró todas las atenciones y procedimientos a nuestro alcance para atenuar su condición de salud, **tratamientos que siempre fueron prestados manteniendo informados a los familiares. Las complicaciones le sobrevino (sic) a la asegurada a consecuencia directa del estado avanzado de su enfermedad, por lo que de manera alguna observamos una relación de causalidad directa entre el daño y la supuesta mala prestación del servicio.**" (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

B. Ausencia de un daño atribuible a la entidad demandada.

En este apartado, resulta necesario precisar que las demandantes describen un supuesto daño que le fue causado a **Ornella S. Martínez González e Irasema González**; sin embargo, esta Procuraduría debe ser enfática al indicar que ese hecho dañoso **no puede ser atribuido a la Caja de Seguro Social**, pues la posible afectación de las mismas no obedeció a una deficiente prestación del servicio público por parte de dicha entidad, **sino que se generó en una complicación de la enfermedad que por más de doce (12) años viene padeciendo Martínez González.**

C. Inexistencia de un nexo de causalidad.

En este orden de ideas precisamos, tal como lo hemos expuesto con anterioridad, que en este proceso no se encuentra acreditada **una falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia de éste atribuible a la Caja de Seguro Social** y, además, que el supuesto daño que han podido sufrir las recurrentes no se deriva de un actuar negligente por parte de esa entidad sino de una complicación de la enfermedad que está padeciendo la actora; es decir, obedeció a **un motivo de fuerza mayor**; en consecuencia, en este proceso **tampoco se encuentra presente el tercer elemento descrito en la doctrina y la jurisprudencia** como necesario para que se pueda atribuir responsabilidad extracontractual a la mencionada

entidad; a saber, **un nexo o relación de causalidad entre el llamado actuar deficiente del Estado y el daño sufrido.**

Al respecto, a nivel doctrinal el autor Libardo Rodríguez en relación con el nexo o relación de causalidad ha señalado lo siguiente:

“Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser el efecto o el resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser apto o idóneo para causar dicho daño. Por otra parte, como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, **no habrá responsabilidad de ella, como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor** o caso fortuito, por el hecho de un tercero o por culpa de la víctima.” (Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Temis. Colombia. 2008. Página 509) (La negrilla es nuestra).

Por todo lo anterior, podemos señalar que **en el negocio jurídico en estudio no concurren los elementos que el Tribunal, en su Sentencia de 2 de junio de 2003, determinó que eran necesarios para atribuirle responsabilidad extracontractual al Estado.** Veamos:

“Nuestra tradición jurídico contencioso administrativa, particularmente la colombiana (Sentencia de 31 de mayo de 1990 del Consejo de Estado, expediente La responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos, a saber: **1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño.**

La relación de causalidad entre la falla del servicio y el daño debe ser directa. Así el tratadista francés André (sic) De Laubadère al explicar las características del daño sujeto a reparación observa que el Consejo de Estado de Francia ha señalado que el daño debe tener frente a la acción administrativa una relación de causalidad directa y cierta (Sentencia de 4 de octubre de 1968 caso Doukakis). El mismo autor agrega que ‘las dificultades de esa característica aparecen sobre todo en el caso de la pluralidad de causas del daño y de la interposición de un hecho del hombre entre la falla administrativa y el daño... la jurisprudencia ha sopesado la llamada teoría de la equivalencia de condiciones, para investigar entre los hechos que precedieron al daño aquel que deba ser considerado como la causa del mismo’ (Traite de Droit Administratif. André De Laubadère, Jean Claude Veneziae Yves Gaudemet, Editorial L.G.D.J., París, Tomo I, undécima edición, 1990, pág.817.Mi traducción).

En este caso no existe una relación de causalidad directa entre la falla del servicio administrativo y el daño...
(La negrita es nuestra).

IV. Cuantía de la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto, observamos que las demandantes solicitan que el Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, le pague la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00), en concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados, más los intereses y gastos procesales que se generen; **cuantía a la que nos oponemos.**

En cuanto al daño material, quienes demandan no aportan prueba alguna que acredite de alguna forma la reclamación pecuniaria que reclaman.

En lo que atañe al **daño moral**, debemos preciar que el artículo 1644-A del Código Civil, aducido como infringido por las recurrentes, indica que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En abono de lo expuesto, debemos advertir que **la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños que reclame un particular frente al Estado es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad**, tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina Doctora Lidia Garrido Cordobera en su trabajo académico Titulado **“La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”**, en el cual ha expresado:

“La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio.** Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación.**

...

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio.**

..." (La negrita es nuestra). (Garrido Cordobera, Lidia. Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso. Profesora de Derecho Universidad de Buenos Aires. Visible en sitio web: <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/la-cuantificacion-del-dano.-un-debate-inconcluso>).

Por lo tanto, el **Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE de pagar a las demandantes la suma de tres millones de balboas (B/.3,000,000.00)**, que éstas reclaman como resarcimiento por los perjuicios que alegan haber sufrido.

II. Actividad Probatoria.

En el proceso en estudio, la Sala Tercera dictó el Auto de Pruebas 257 de 2 de agosto de 2017, por medio del cual **admitió a favor de la accionante**. a. El original de la nota fechada 30 de septiembre de 2014, suscrita por el Doctor Félix Filos, Cirujano General-Coloproctólogo de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 19 del expediente judicial); b. original de la nota SdeG-CHM-089-014, fechada 2 de diciembre de 2014, contentiva de una certificación de atención a nombre de Ornella Martínez, suscrita por el Doctor César Porras, Gastroenterólogo, CHM-Dr.AAM; y el Doctor Euriko Torraza, Jefe de Servicio de Gastroenterología, CHM ambas de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 20 del expediente judicial); copia autenticada por el Cónsul General de Panamá en Miami y su respectiva traducción del historial médico de la paciente **Ornella Martínez González**, procedente de la clínica Cleveland Clinic Florida (Cfr. fojas95-201).

En realidad a la última de las pruebas documentales indicados reiteramos que la misma no debe ser valorada pues en la situación en estudio no se debaten los tratamientos brindados a Ornella Martínez en un centro médico en el extranjero, sino el brindado en la Caja e Seguro Social.

De igual manera se admitieron los testimonios de los doctores: a. Félix Filos, Médico Coloproctólogo; b. César Porras, Médico Gastroenterólogo; Euriko Torraza, Médico Gastroenterólogo y Felipe Sánchez, médico Internista.

Se admitieron las siguientes pruebas:

- Una prueba pericial psicológica 1 y 2, con la finalidad que con la asistencia de peritos se examinara a las señoras Ornella Martínez

González e Irasema González y se determinen los puntos señalados en la foja doscientos diez (210) y doscientos once (211) del expediente judicial.

- Una prueba contable, con el objetivo de determinar los puntos señalados en la foja doscientos once (211) del expediente judicial.
- Una prueba pericial de trabajo social, con la finalidad que se establecieran los puntos señalados en las fojas doscientos once (211) y doscientos doce (212) del expediente judicial.

De igual manera, se admitió la prueba de informe aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en oficiar a la Caja de Seguro Social, con la finalidad que entidad remitiera una serie de documentos concernientes al caso que nos ocupa, tal como se detalla a fojas doscientos doce (212) del auto de pruebas.

No se admitieron las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora, toda vez que las mismas no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 833 del Código Judicial, en el caso de las copias simples de documentos públicos y en el artículo 856 numeral 1 del mismo cuerpo normativo en el caso de las vistas fotográficas. Veamos:

- La copia simple de la Resolución 2298 de 31 de enero de 2013, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social (Cfr. foja 21 del expediente judicial); copia simple de la Resolución 2462-2014-DG de 18 de noviembre de 2014, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social (Cfr. fojas 22-24 del expediente judicial); tres (3) vistas fotográficas (Cfr. fojas 25-27); copia simple de un informe suscrito por el Doctor Felipe Sánchez, Medicina Interna de la caja de Seguro Social (Cfr. fojas 28-29).

En contra del Auto de admisión de pruebas, la Procuraduría de la Administración interpuso un recurso de apelación; y el Auto de Pruebas 257 de 2 de agosto de 2017, fue confirmado, mediante la Resolución de 29 de enero de 2018 (Cfr. fojas 232-239).

Prueba pericial contable

Al momento de presentar el informe pericial contable el perito designado por la Procuraduría de la Administración, respondió a las seis(6) preguntas proporcionadas por la actora de la siguiente manera:

Primera Pregunta: Gastos médicos de la demandante Ornella Sureya Martínez González, desde julio de 2014 hasta la fecha, con base en el examen de documentos, las facturas y demás registros que mantiene la demandante Irasema González.

Respuesta. Los gastos médicos de la demandante Ornella Sureya Martínez González desde julio de 2014 hasta la fecha, con base en el examen de los documentos, las facturas y demás registros que mantiene la demandante Irasema González ascendieron a ciento ocho mil seiscientos diecinueve balboas con catorce centavos (B/.108,619.14).

Segunda Pregunta. Como se satisfacen los gastos médicos de la demandante Ornella Sureyya Martínez González.

Respuesta: De acuerdo con la documentación examinada de la demandante Ornella Sureyya Martínez González los gastos médicos se han pagado con donaciones, reclamaciones a compañía de seguro, cargos a tarjetas de crédito a nombre de la señora Irasema Gonzáles y actividades caritativas.

Tercera Pregunta: Si los ingresos que se perciben en el hogar de las demandantes Ornella Sureyya Martínez González son suficientes para satisfacer las necesidades y los gastos en que estas incurren, desde julio de 2014 hasta la fecha. Explique.

...

Respuesta: De acuerdo con la documentación examinada no puedo saber si son suficientes para satisfacer las necesidades y los gastos en los que estas incurren. No me es posible establecer el sistema de vida a que estas están acostumbradas ya que no conozco los ingresos.

Cuarta Pregunta: Si existen obligaciones pendientes de pago por parte de Ornella Sureyya Martínez González e Irasema González, e Irasema González, en relación con los gastos médicos. Explique.

Respuesta: De acuerdo con la documentación examinada no es posible establecer el total de cuentas por pagar, porque no se les está dando una contabilidad donde se le pueda verificar los abonos.

Quinta Pregunta: Si las prenombradas reciben asistencia económica, donaciones o aportes para satisfacer sus necesidades básicas y médicas.

Respuesta: De acuerdo con la documentación examinada no me es posible establecer a cuánto asciende el total de la asistencia económica, donaciones o aporte para satisfacer sus necesidades básicas y médicas.

Sexta Pregunta:..

Respuesta: De acuerdo con la documentación examinada no es posible establecer una proyección contable y financiera de la vida útil de una persona y su productividad laboral hasta llegar a edad de pensión por

jubilación, en el caso de la demandante Ornella Sureyya Martínez González. Se necesita saber el salario, tipo de trabajo, política de recursos humanos para los aumentos.

Por su parte, el perito de la parte actora presentó su informe contable manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“Examine la documentación aportada por la demandante, que consistió en facturas y estados de cuentas y gastos médicos incurridos por ORNELLA MARTINEZ GONZALEZ, desde julio de 2014 hasta la fecha, que en total suman B/.108,619.14.

...
Debido al poco tiempo asignado por el Tribunal, para que los peritos llevemos a cabo el presente examen pericial, **no fue posible recopilar toda la información requerida para constatar el punto dos, por lo tanto, no estoy en capacidad de determinar la forma o formas en que las demandantes satisfacen las necesidades, de los servicios hospitalarios, médicos, compra de medicamentos, compra de útiles de aseo, pagos al personal que brinda los servicios de cuidados diarios.**

...
Debido al poco tiempo asignado por el Tribunal, para que los peritos llevemos a cabo el presente examen pericial, **no fue posible recopilar toda la información requerida para contestar categóricamente el punto tres**, por lo tanto, no estoy en capacidad de determinar los ingresos percibidos en el hogar de las demandantes IRASEMA GONZÁLEZ y ORNELLA MARÍNEZ GONZÁLEZ, y menos aún si son suficientes para satisfacer las necesidades de servicios hospitalarios, médicos, compra de medicamentos, compra de útiles de aseo, pagos al personal que brinda los servicios de cuidados diarios, etc., desde julio de 2014 hasta la fecha.

...
De la documentación examinada que fue aportada por los demandantes, se desprende que las deudas pendientes de pago ascienden a la suma total de B/.108,619.14. **No encontré ningún documento que acredite que algunos de los gastos médicos examinados hayan sido efectivamente pagados con fondos propios de las demandantes a la fecha.**

....
Debido al poco tiempo asignado por el Tribunal, para que los peritos llevemos a cabo el presente examen pericial, **no fue posible recopilar toda la información requerida para contestar categóricamente el punto cinco**, por lo tanto, no estoy en la capacidad de determinar si las demandantes Irasema Gonzalez y Ornella Martinez González, reciben algún tipo de asistencia económica a través de aportes o donaciones, ya sea en efectivo o en especies, y menos aún si son suficientes para satisfacer las necesidades diarias de servicios médicos compra de medicamentos, compra de útiles de aseo, pagos al personal que brinda los servicios de cuidados diarios, etc., desde julio de 2014 hasta la fecha...”

Una vez analizados los informes periciales del perito de la Procuraduría de la Administración, así como el de la parte actora, no se ha logrado establecer, tal como lo señalan

ambos peritos en sus diferentes informes, las interrogantes manifestadas por las recurrentes en el cuestionario formulado de seis (6) preguntas. De igual manera, se debe destacar que a pesar que ambos peritos manifestaron que luego de un estudio a los documentos, facturas y registros llevados por la señora Irasema González, sobre gastos de Ornella Martínez, con relación a los gastos médicos de la demandante, desde julio de 2014 hasta la fecha, fecha en la que fue intervenida en la Caja de Seguro Social y supuestamente desde allí, inician sus complicaciones de salud, no se observó, ni se anexó a ninguno de los informes contables, facturas o documentos que acrediten el monto de ciento ocho mil seiscientos diecinueve balboas con catorce centésimos (B/.108,619.14), de gastos médicos en los cuales incurrieron las demandantes.

Es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, concerniente a una prueba contable mediante Resolución de 30 de noviembre de 2010, señaló lo siguiente:

En el informe contable, **debidamente sustentado en los documentos anexados, quedaron acreditados los montos** en concepto de aumento de asfalto y combustible, gastos incurridos por demora en explotar La Fuente de Cañita, paralización de la obra por autorización del CBR, e intereses estimados del préstamo con Factor Global Bank. Los daños solicitados bajo estos conceptos, se encuentran directamente relacionados con la resolución del contrato administrativo y no fueron desvirtuados fehacientemente por los representantes del Estado (El Resaltado es nuestro).

Por lo que se evidencia, que los informes contables, no han logrado acreditar la pretensión de las actoras.

Prueba pericial psicológica

En ese orden de ideas es importante manifestar que en la prueba pericial psicológica realizada a la señora **Ornella Sureyya Martínez González**, el perito de la parte actora, tenía que ceñirse al cuestionamiento de seis preguntas, establecidos por la recurrente, consistente en lo siguiente:

- “1. Su estado emocional al momento de ser examinada con pruebas psicológicas estandarizadas.
2. Si la condición física y médica que la misma mantiene desde julio de 2014 cuando fue intervenida quirúrgicamente en la Caja de Seguro Social hasta la fecha, afecta su estado anímico.
3. Si la misma requiere asistencia de otra persona o puede valerse por sí misma. Explique
4. Si su estado emocional afecta su entorno familiar.

5. Si su condición Física-médica y estado emocional le permite tener vida social.”

En atención a lo requerido por la actora, el perito manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

“El estado emocional de ORNELLA SUREYYA MARTÍNEZ GONZALEZ, presenta humor deprimido, alteración del sueño, Estrés Postraumático, alteración del apetito, ansiedad, síntomas gastrointestinales, síntomas somáticos generales, síntomas genitales, pérdida de peso y dolor crónico en diferentes partes del cuerpo...”.

“El estado anímico en términos generales, es el resultado de la integración de sensaciones propiocepticas y del procesamiento cognitivo de las emociones, los hechos, los pensamientos y los sentimientos. Para ORNELLA SUREYYA MARTÍNEZ GONZALEZ, la vida es más complicada, sus destrezas motoras están disminuidas y sus destrezas cognitivas también, este estado en su conjunto afecta desfavorablemente su estado de salud en general y su estado mental en particular, generando un aspecto adverso en lo psicológico y en lo moral, que menoscaba la integridad de su yo personal.”

“Se deduce, producto de lo observado durante la evolución, que el estado emocional de ORNELLA SUREYYA MARTÍNEZ GONZALEZ, afecta el entorno familiar de manera desfavorable, ya que requiere cuidado y atenciones, apoyo y su condición de mujer vulnerable genera un estado emotivo familiar de desestabilización, erosionando así la solidez de un estado familiar equilibrado.”

Dentro de este contexto, es importante indicar que el perito de la parte actora, al momento de ser cuestionado sobre el presente informe pericial, por la representación de la Procuraduría de la Administración, manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: diga el perito, cuantos diagnósticos psicológicos ha realizado de la enfermedad de Crohn. CONTESTO: **es la primera vez que he atendido a una persona con este tipo de enfermedad, ya que no es una enfermedad común, por ende, los casos son mínimos y la enfermedad de Crohn es una enfermedad médica, no psicológica....**PREGUNTADO: Diga el perito, si existe mayor probabilidad de sufrir de depresión, ansiedad o estrés postraumático producto de la enfermedad de Crohn. CONTESTO: **la enfermedad de Crohn es una condición física que afecta principalmente el sistema digestivo, pero que como tal no produce una condición psicológica o los síntomas no son propios de los trastornos encontrados...**PREGUNTADO: Usted manifestó en respuestas anteriores, que el tratamiento psicológico para este tipo de afectación va entre 18 a 24 meses, una vez por semana. Dicho tratamiento en qué consistiría. CONTESTO: el tratamiento consistiría en disminuir los síntomas de ansiedad, depresión y los síntomas propios de estrés postraumáticos que son flashback de la situación vivida, también disminución de sueños recurrentes de la condición que causa afectación...PREGUNTADO: Este tipo de tratamiento al que usted hace alusión, según su experiencia, podría efectuarse en alguna institución estatal. Contesto: De poder darse en alguna institución si, porque hay personal capacitado para tratarlo...” (El Resaltado es nuestro)

En ese mismo acto, la representación de la Procuraduría de la Administración, interrogó al perito de la Procuraduría de la Administración, quien nos indicó entre otras cosas, lo siguiente:

“PREGUNTADO: Diga el perito, en base a sus conocimientos, si la enfermedad de Crohn es de carácter crónico. CONTESTO: en base a mis conocimientos la enfermedad de Crohn es de **carácter crónico**. PREGUNTADO: Las personas que padecen de esta enfermedad, en base a sus conocimientos, tiene mayor probabilidad de padecer de depresión o afectación psicológica. CONTESTO: **Por supuesto que alguien con irritación constante del sistema digestivo tiene alta propensión a mantener estados psicológicos alterados, puesto que el sistema digestivo está altamente correlacionado con los estados emocionales. Esto es propio de todas las personas que tienen enfermedades cónicas, se espera de ellas síntomas psicológicos que interfieran en su adaptación social, laboral y familiar.** PREGUNTADO: En atención a su respuesta dada, podría la señora Ornella haber iniciado esta depresión o afectación psicológica antes de ser intervenida quirúrgicamente. CONTESTO: **Sí es posible** aunque hemos resaltado que la condición psicológica y psiquiátrica no es el principal daño en Ornella, el principal daño en ella es de otra índole, ya hemos explicado su alteración motora de equilibrio, de lenguaje, de pensamiento de atención entre otras...PREGUNTADO: Diga el perito, si la entrevistada le manifestó desde cuando padecía la enfermedad de Crohn. CONTESTO: **En efecto manifestó que los primeros años de menstruación le fueron muy difíciles, le causaban muchos malestares y prácticamente la incapacitaban siendo estudiante de nivel secundario. Fue sometida a varios exámenes con gastroenterólogo y a los 16 años, según me relato le fue diagnosticada la enfermedad de Crohn...**PREGUNTADO: Podría el perito, en base a su informe pericial indicarnos, si la señora Ornella en atención al peritaje psicológico efectuado, podría ser atendida en una institución estatal. CONTESTO: **Por supuesto que debe ser atendida y sigue siendo atendida porque la Caja de Seguro Social sigue ofreciéndole atenciones referentes a las inflamaciones y llagas que presenta asociadas al diagnóstico médico. Otros campos tales, como el psicológico, el psiquiátrico también pueden y deben ser atendidos por la Caja de Seguro Social o Ministerio de Salud...** (El resaltado es nuestro).

En atención a los peritajes psicológicos, se debe precisar que el perito de la actora, manifiesta entre otras cosas que es la primera vez que le realice una peritaje a una persona diagnosticada con enfermedad de Crohn, indicándonos además, que el tratamiento para este tipo de enfermedad en materia psicológica va de 18 a 24 meses. **No obstante, es importante señalar que nos encontramos en presencia de una enfermedad crónica es decir que la misma no tiene cura y la misma le fue diagnosticada a la señora Ornella Martínez, desde los 16 años**, tal como lo indica el perito de la Procuraduría de la Administración. Debe tomarse en cuenta que al ser ésta una enfermedad crónica, la misma es degenerativa, la Caja de Seguro Social está efectuando su labor como institución. Sobre el particular, debemos precisar que el malestar por el cual está

pasando la recurrente, le podría estar ocurriendo con o sin intervención quirúrgica. Ya que la enfermedad de Crohn es un proceso inflamatorio crónico del tracto intestinal.

Prueba pericial de trabajo social

En cuanto a la prueba pericial, efectuada por las trabajadoras sociales, nos encontramos que ambas manifiestan que la señora Ornella Martínez, vive con su suegra en un anexo que se hizo en la parte de atrás de la residencia, **que la madre de la señora Ornella Martínez, es decir la señora Irasema González, vive en los Estados Unidos, que visita a su hija de manera esporádica.**

La representación de la Procuraduría de la Administración al cuestionar a ambas peritos, concluyeron que la señora Ornella Martínez, vive sola en un anexo, que su esposo por cuestiones laborales, debe entrar y salir del hogar por trabajo. Que por situaciones familiares (gastos de un hijo en secundaria) el señor Guillermo Vleig, esposo de Ornella, no ha podido comprarle una casa y por eso vive en un anexo en la casa de su suegra.

Al momento de cuestionar a los peritos que realizaron el trabajo social, éstos indicaron que la señora Ornella Martínez, tiene una serie de gastos, como medicamentos, transportes y supermercados. No obstante no hay documentación que acredite dichos gastos, de igual manera se cuestionó la compra de medicamentos realizados por la señora Ornella Martínez, ya que en los referidos informes se establece que los gastos de ellos salen de su pecunio, sin embargo, en la lista hay medicamentos como "fucidin, gasa" y otros que son otorgados por la Caja de Seguro Social.

De igual manera, existe una dualidad en los gastos de transporte efectuados por la perito de la parte actora ya que manifiesta que la señora Ornella Martínez, gasta noventa y seis balboas (B/.96.00) en taxi mensuales para la JJ Vallarino y noventa y seis balboas (B/.96.00) en buscar medicamentos.

Por su parte, al ser cuestionada la perito de la actora, sobre el cuadro de los gastos de cable, internet y luz que aparecían en su informe, como gastos mensuales de la afectada, si era de la totalidad de la casa o solo del anexo donde reside la señora Ornella, la misma nos indicó que los

gastos eran compartidos. **Es decir que los gastos antes señalados son tanto de la casa de la suegra, como del anexo.**

En cuanto al peritaje efectuado a la señora Irasema González, ambas peritos coincidieron que la misma, visita a su hija de manera esporádica, ya que reside en los Estados Unidos y que labora en dicho país como, trabajadora doméstica. Ninguna de los peritos, pudieron establecer el monto total, que la madre le otorga a la señora Ornella Martínez, de manera mensual.

Las peritos también concluyeron que la señora Ornella Martínez, **recibe una pensión de la Caja de Seguro Social de trescientos balboas (B/.300.00) mensuales, además de recibir medicamentos y curaciones a sus llagas por la citada institución estatal.**

Como el material probatorio, contentivo en el expediente judicial, se puede observar claramente que la señora Ornella Martínez, fue **diagnosticada de la enfermedad de Crohn desde los 16 años de edad, y desde ese momento inició una serie de complicaciones en virtud de su padecimiento.** Si bien es cierto la afectada manifestó que llevaba una vida difícil, pero acorde a sus limitaciones, no podemos dejar a un lado que nos encontramos ante una enfermedad crónica, que no tiene cura y con el paso del tiempo, la misma es degenerativa. **Antes de ser intervenida quirúrgicamente por la Caja de Seguro Social, Ornella Martínez ya padecía la enfermedad,** había sido tratada por especialistas del seguro, tal como queda constancia en el proceso. La señora Martínez, antes de ser intervenida quirúrgicamente ya se encontraba pensionada por la Caja de Seguro Social.

Por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen las accionantes no asumieron en forma alguna la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...' (El subrayado corresponde a la Sala).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrilla es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que **en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma**, esta Procuraduría reitera a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se **declare que el Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, NO ES RESPONSABLE de pagar a las demandantes la suma de tres millones de balboas (B/3,000,000.00)**, que éstas reclaman como resarcimiento por los perjuicios que alegan haber sufrido.

Se reitera la excepción de prescripción.

En esta oportunidad procesal, debemos advertir que **la acción de indemnización en estudio** es contraria a lo dispuesto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en **concordancia con el artículo 1706 del Código Civil**, aplicable supletoriamente a este tipo de procesos; ya que, según se expondrá, **la misma se encuentra prescrita**.

En efecto, advertimos que en la situación en estudio, **la causa de pedir**; es decir, el agravio aducido por **Ornella Sureyya Martínez González e Irasema González**, conforme lo exponen en su

demanda, se deriva de una intervención quirúrgica realizada por el Doctor Félix Antonio Filós Sandoval el 7 de julio de 2014, a la primera de las prenombradas, consistente en una “Colostomía en Asa video asistido”, practicada en la Caja de Seguro Social, a pesar que dicha entidad no contaba con los medicamentos y los especialistas para el tratamiento de la enfermedad de Chron de la cual padece. En su acción las recurrentes manifiestan:

“II. LO QUE SE DEMANDA.

...

1. Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL fue negligente al tratar e intervenir médicamente la enfermedad de Chron y las complicaciones secundarias de dicho padecimiento que sufre ORNELLA SUREYYA MARTÍNEZ GONZALEZ, cuando la CAJA DE SEGURO SOCIAL no contaba con los medicamentos y especialistas para el tratamiento de la enfermedad.

2. Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL es legalmente responsable por los daños y perjuicios causados a ORNELLA SUREYYA MARTÍNEZ GONZALEZ... a raíz de su actuar negligente al tratar de intervenir médicamente la enfermedad de Chron y las complicaciones secundarias de dicho padecimiento que sufre ORNELLA SUREYYA MARTINEZ GONZALEZ

...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

-0-

“III. LOS HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN:

...

SEGUNDO: Para el día 6 de julio de 2014, Ornella Martínez es ingresada a la Caja de Seguro Social para la práctica de una COLOSTOMÍA EN ASA video asistido, procedimiento quirúrgico que fue realizado por el Dr. Félix Antonio Filós Sandoval, el cual se llevó a cabo el 7 de julio de 2014 y se le dio salida al cabo de tres días, según consta en el resumen médico emitido por la Caja de Seguro Social, suscrito por el Dr. Felipe Sánchez, Medicina Crítica y Cuidados Intensivos.

...” (Lo destacado es de este Despacho) (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

-0-

“IV. EXPRESIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

1. El artículo 133 de la Ley 51 de 2005 señala:

...

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

... El hecho que la Caja de Seguro Social, a sabiendas que no contaba con los medicamentos, ni galenos idóneos, para el tratamiento de la enfermedad de Chron y sus complicaciones secundarias, insistiera, y a través del Dr. Félix Filós, interviniera quirúrgicamente a Ornella Martínez para la realización de una Colostomía en Asa video asistido, procedimiento destinado precisamente para la atención y cura de la enfermedad de Chron, denota la mala prestación del servicio público de la salud, ya que fueron negligentes al practicar un procedimiento médico para el cual no estaban preparados, actuar negligente que desmejoró el nivel de salud, afectando más la calidad de vida que tenía... y causándole múltiples daños y perjuicios, tanto a ella como a su madre Irasema González (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

2. El artículo 989 del Código Civil, indica:

... CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El hecho que la Caja de Seguro Social... y a través del Dr. Félix Filós, interviniera quirúrgicamente a Ornella Martínez... demuestra la falta de diligencia propia y necesaria que debe tener aquella persona que se dedica al servicio público de la salud, actuar que corrobora la mala prestación del servicio público de la salud... (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

3. El artículo 1644 del Código Civil, ha sido infringido directamente por omisión.

... CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La Caja de Seguro Social debe responder por los daños y perjuicios causados tanto a Ornella Martínez como a Irasema González, por el actuar negligente de su empleado Dr. Félix Filós, quien interviniera quirúrgicamente a Ornella Martínez... a sabiendas que la Caja de Seguro Social no contaba con medicamentos, ni él era idóneo, para el tratamiento de la enfermedad de Chron y sus complicaciones secundarias.

Al haber realizado una intervención quirúrgica para la cual no estaban preparados, ni contaban con los medicamentos adecuados, hace responsable a la Caja de Seguro Social por los daños y perjuicios causados... (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

..." (Lo resaltado es de este Despacho).

Con respecto al resto de las normas que estiman infringidas, a saber, los artículos 1644-A y 1645 y 986 del Código Civil, las recurrentes sustentan los cargos de ilegalidad sobre la base de los

mismos argumentos expuestos en relación con el artículo 133 de la Ley 51 de 2005, y de los artículos 986 y 1644 Código Civil; **es decir, cuestionando la intervención quirúrgica efectuada por el Doctor Félix Filos a Ornella Martínez para la realización de una “Colostomía en Asa video asistido”, a sabiendas que, supuestamente, la Caja de Seguro Social no contaba con los medicamentos, ni con los galenos idóneos para el tratamiento de la enfermedad de Chron y sus complicaciones secundarias** (Cfr. fojas 11 a 14 del expediente judicial).

Siendo ello así, se tiene que el plazo de un año que prevé el artículo 1706 del Código Judicial para interponer una acción de indemnización como la que ocupa nuestra atención, comenzó a correr a partir del **7 de julio de 2014**, fecha en la cual el Doctor Félix Filós realizó la referida intervención quirúrgica a Ornella Martínez, tal como lo señala la actora en el hecho segundo de la demanda y como lo advierte la Caja de Seguro Social en su informe explicativo de conducta (Cfr. fojas 4 y 33 del expediente judicial).

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el ya referido artículo 1706 del Código Judicial, la acción ensayada debió interponerse a más tardar el **7 de julio de 2015**; no obstante, la misma fue presentada el **17 de julio de 2015**; es decir, diez (10) días después de prescrito el término para la interposición de la acción respectiva.

En un proceso similar al que se analiza, la Sala Tercera se pronunció mediante el Auto de 23 de junio de 2016, en los siguientes términos:

“V. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

A juicio de quien recurre, ..., S.A., producto del incumplimiento del contrato de arrendamiento, por parte del Ministerio de Vivienda, la empresa ..., Inc., acreedora hipotecaria de las fincas 27167 y 24417 que eran de propiedad de la sociedad ..., S.A., propuso un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites el cual produjo el auto 333 de 13 de marzo de 2007, proferido por el juzgado decimosexto de Circuito Civil del Circuito Judicial de Panamá, que adjudicó dichas fincas a ..., Inc., causándoles perjuicio.

Entre las atribuciones adscritas a la Sala Tercera, el artículo 97 del Código Judicial, establece las siguientes:

...

La jurisprudencia nacional le ha dado acogida a la concepción de responsabilidad directa y objetiva del Estado, así como también ha mantenido lo concerniente a la subsidiariedad de responsabilidad. La responsabilidad directa se refleja sin la necesidad de determinar si el daño fue culpa del agente o de la administración sólo basta con que haya un resultado lesivo para que sea indemnizable, es decir, que no importa que el sujeto sea o no culpable o responsable. La responsabilidad es objetiva, dice Dromi ya que se 'prescinde de que los daños deriven de un comportamiento ilícito, culposo o doloso, al admitir esa responsabilidad en el supuesto de los daños derivados... tanto de una conducta ilícita como lícita'. (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. 11ª ed., Ciudad Argentina Editora de Ciencia y Cultura. Argentina, pág. 1099).

Dado el panorama de la acción de reparación, concebida por el actor en varias formas de responsabilidad extracontractual: -objetiva y directa, debe examinarse el fenómeno de la prescripción señalado por el Ministerio Público, de cara a los numerales 9 y 10 del artículo 97 de la Ley de Procedimiento General.

Frente a la argumentación que se expone, esta Superioridad conceptúa en el artículo 1706 del Código Civil, que la acción civil para reclamar indemnización por la responsabilidad derivada de la culpa o negligencia prescribe en el término de un año contado, en caso de haberse iniciado una acción penal o civil, a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia jurisdiccional o bien desde el momento en que el agraviado supo de la afectación. La referida norma sobre prescripción señala lo siguiente:

'Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal.'

Ello quiere decir, que la prescripción extingue el derecho de reclamo con sustento en dos supuestos: 1. Al término de un

año contado desde que el afectado supo del agravio; y 2. Un año a partir de la ejecutoria de la sentencia, de iniciarse oportunamente acción penal o administrativa.

Veamos si procede la acción de acuerdo al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, ya que la misma conceptúa lo referente a la responsabilidad por mal funcionamiento [del servicio] público –directa y objetiva. Esta Corporación de Justicia estima que la prescripción empieza a correr a partir de que el afectado supo sobre la anormal y deficiente prestación del servicio.

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, **la presente demanda de indemnización se encuentra prescrita.** Esto es así, pues desde la notificación mediante edicto N° 333 de 13 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado Decimosexto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, es decir, el 31 de marzo de 2009, **ha transcurrido en exceso el término de un año, previsto en el artículo 1706 del Código Civil,** es decir, cuando ya la causa se extinguió debido a la prescripción.

...
En atención a lo antes expuesto, la presente demanda debe ser declarada no viable, pues incumple con el precepto legal para la presentación de este tipo de acciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO VIABLE** la demanda contencioso administrativa de indemnización con el fin que se condene al Ministerio de Vivienda (al Estado Panameño), al pago de un millón trescientos doce mil trescientos setenta y un balboas con cincuenta centésimos (B/.1,312,371.50) en concepto de daños y perjuicios causados." (Lo resaltado es nuestro).

Por lo expuesto, solicitamos al Tribunal **declarar probada la presente excepción de prescripción y, en consecuencia, no acceda a las pretensiones de las recurrentes.**

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General